

entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

49. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombre y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase y tonelaje de la carga conducida.

XII. Gasto de explotación.

XIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

50. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 53.

II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 3º y 5º.

III. Por enajenar, ceder, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún Gobierno, su agente ó Estado extranjero, siendo, además, nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

51. En caso de caducidad por falta de cum-

plimiento á lo prevenido en los arts. 3º y 5º, perderá la Compañía las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telegrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.—El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Compañía hubiere percibido.

52. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un Gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Compañía tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

53. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en títulos de la Deuda Pública en el Banco Nacional de México, á los quince días de la fecha de la promulgación de Este Contrato, por valor de \$3,000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

54. La Empresa no podrá traspasar ni enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo Federal.

México, Febrero 20 de 1896.—*Francisco Z. Mena.*—*Joaquín P. Riveroll.*

NÚMERO 13,952.

Mayo 18 de 1897.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte

años, á Harry H. Gilpatrick, por mejoras en aparatos para bombear.

NÚMERO 13,953.

Mayo 18 de 1897.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Francisco Barrientos, por un instrumento musical llamado Violondina.

NÚMERO 13,954.

Mayo 19 de 1897.—*Secretaría de Relaciones.*—*Ley de extradición.*

México, Mayo 19 de 1897.—El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPITULO I.

De los casos de extradición.

Art. 1. La extradición tendrá lugar:

I. En los casos y forma que determinen los tratados.

II. A falta de estipulación internacional, se observarán las disposiciones de la presente ley.

2. Sólo podrán motivar la extradición los delitos intencionales del orden común, en sus cuatro grados de conato punible, delito intentado, delito frustrado y delito consumado, definidos en el Código Penal del Distrito Federal de México y que no estén comprendidos en las siguientes excepciones:

I. Los hechos que no tengan calidad de punibles en el Estado que demande la extradición.

II. Los que sólo sean punibles con las penas de multa ó prisión hasta de un año en el Distrito Federal de México.

III. Los que, según la ley aplicable del Estado requeriente, no tengan mayor pena

que la pecuniaria, de destierro ó de un año de prisión.

IV. Los que en el Distrito Federal de México no pueden perseguirse de oficio, á no ser que hubiere querrela de parte legítima.

V. Los que hayan dejado de ser punibles por prescripción de la acción ó de la pena conforme el Código Penal de dicho Distrito, ó á la legislación aplicable del Estado requeriente.

VI. Los que hayan sido objeto de absolución, indulto ó amnistía del acusado, ó respecto de los cuales se haya cumplido la condena.

VII. Los delitos cometidos dentro de la jurisdicción de la República.

3. Sólo podrán ser entregados con arreglo á esta ley los autores de cualesquiera de los delitos que motivan la extradición, sus cómplices y sus encubridores.

4. I. El Estado requeriente deberá prometer:

A. Que no serán materia del proceso las contravenciones que en la seccion II de este artículo se expresan, sus motivos ó fines, ni aun como circunstancias agravantes; á no ser que el inculcado consienta libremente en ser juzgado por ellas, ó que, permaneciendo en el territorio de dicho Estado más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no haya usado de esta facultad.

B. Que el presunto reo será sometido á tribunal competente, establecido por ley con anterioridad al delito que se le imputa en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las solemnidades de derecho.

C. Que será oído en justa defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía.

D. Por último, que no se concederá la extradición del mismo individuo á un tercer Estado, sino en los casos de excepción prevenidos en la frac. A, seccion I de este artículo.

II. Las contravenciones á que se refiere dicha frac. A, son:

A. Las cometidas con anterioridad á la extradición, omitidas en la demanda é inconexas con las especificadas en la misma.

B. Las del orden religioso, político ó mi-

litar y las que constituyen contrabando aun que sean conexas con el delito común que motivó la extradición; debiendo entenderse por contrabando: la importación, exportación ó tráfico de mercancías con infracción de leyes fiscales.

5. El Ejecutivo de la Unión podrá acceder á nueva demanda del Estado que hubiere obtenido la extradición, para que el individuo entregado sea sometido á la justicia y castigado, con arreglo á esta ley, por delito no comprendido en la anterior demanda, en cuyo caso se observarán, en lo posible, los procedimientos que establece la presente ley.

6. Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente ó hubiere sido condenado en la República, por delito distinto del que motive la demanda, su extradición, si procediere, se diferirá hasta que el mismo individuo sea absuelto ó haya extinguido su condena.

7. Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos ó más Estados, y respecto de todos ó alguno de ellos fuere procedente, se entregará el acusado:

I. Al que lo reclame en virtud de una convención internacional.

II. Invocándose por varios Estados estipulaciones internacionales, á aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito.

III. Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame á causa de delito que merezca pena más grave.

IV. En cualquier otro caso al que primero haya formalizado su demanda, ó si hubiere duda respecto de la prioridad, al que el Ejecutivo determine.

8. El Estado que hubiere obtenido la extradición podrá concederla á un tercero que hubiere antes formalizado su demanda, procedente con arreglo á esta ley, sin haber logrado la preferencia con arreglo al artículo anterior.

9. Una vez acordada la extradición de un individuo no se dará curso á demanda posterior de un Estado diverso para la entrega de la misma persona, á menos que ésta regrese á la República después de haber surtido sus efectos la extradición concedida.

10. I. Nunca se concederá la extradición de los delincuentes que hayan tenido la con-

dición de esclavos en el país donde cometieron el delito.

II. Ningún mexicano podrá ser entregado á un Estado extranjero, sino en casos excepcionales, á juicio del Ejecutivo.

III. Los naturalizados en la República se entregarán al Gobierno extranjero que los reclame, si su extradición se pidiere dentro de dos años contados desde la fecha de la naturalización.

11. Rehusada la extradición de un mexicano, pedida á causa de delito cometido en territorio extranjero y que motivaría su entrega con arreglo al art. 2º de esta ley, el Ejecutivo de la Unión consignará el caso al tribunal competente de la República, para que lo juzgue si hubiere lugar á ello.

CAPITULO II.

De los procedimientos.

12. La extradición se promoverá siempre por la vía diplomática.

13. En caso de urgencia, la prisión provisional podrá acordarse por el Ejecutivo de la Unión, á pedimento dirigido por el correo ó telégrafo, con expresión del delito, aviso de estar decretada la prisión por autoridad competente y promesa de reciprocidad, así como de presentar la demanda con las pruebas de hecho y de derecho en que se funde.

14. Si dentro de un término prudente, á juicio del Ejecutivo de la Unión, que se notificará al Estado solicitante y que nunca excederá de tres meses, no se presentare la demanda á la Secretaría de Relaciones Exteriores, el detenido será puesto en absoluta libertad, y no se volverá á aprehenderlo por la misma causa.

15. I. Si el pedimento de arresto y la demanda de extradición se extendieren al secuestro de papeles, dinero ú otros objetos que se hallen en poder del acusado, se recogerán y depositarán éstos bajo inventario por los agentes del Gobierno, y se entregarán al Estado que los reclama, si hubiere obtenido la extradición, ó se devolverán al detenido cuando sea puesto en libertad.

II. Quedarán, no obstante, á salvo los derechos de tercero no implicado en la acusación, sobre los objetos secuestrados.

16. Los documentos que deberán acompañarse á la demanda:

I. Han de probar la existencia del cuerpo del delito y suministrar pruebas de la identidad y, á lo menos presunciones de la culpabilidad de la persona cuya extradición se pida, de tal modo que se pudiera proceder á su aprehensión y enjuiciamiento conforme á las leyes de la República, si en su territorio se hubiera cometido el delito.

II. Exhibirán en lo conducente el texto de la ley extranjera que defina el delito y determine la pena que le sea aplicable, con la declaración autorizada de su actual vigencia, y copia de la sentencia, si ésta se hubiere ya pronunciado.

III. Estarán legalizados de manera que se justifique su autenticidad.

IV. Si fueren redactados en idioma extranjero, se les agregará traducción en castellano.

17. I. Recibida la demanda, se enviará con los documentos que la acompañan al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el indiciado.

II. Si se ignora el paradero de éste, la demanda de extradición documentada se pasará al Juez de Distrito en turno de esta capital, quien será el solo competente, cualquiera que sea el lugar en que se descubra al presunto reo.

III. Sea cual fuere el Juez de Distrito á quien se remita la demanda de extradición, será irrecusable en los procedimientos de ella.

18. La petición del Gobierno extranjero, y la orden de aprehensión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dictada en los términos de esta ley, son causa legal para que el Juez de Distrito pronuncie auto motivado de prisión.

19. Para lograr la aprehensión, el Juez podrá librar directamente sus órdenes á las autoridades políticas locales del Distrito, Territorios ó Estados de la Federación.

20. Lograda que sea la aprehensión, el Juez de Distrito hará comparecer ante él al indiciado, y, dándole á conocer la demanda y los documentos á ella anexos, admitirá únicamente las siguientes excepciones:

I. La de ser contraria la demanda á las

prescripciones del tratado respectivo, ó á las de la presente ley, á falta de tratado.

II. La de no ser el preso la persona cuya extradición se pide.

III. La de improcedencia de la extradición, por violarse con ella una ó más de las garantías individuales que otorga la Constitución de la República.

21. I. Las excepciones podrán oponerse por el indiciado ó por su representante legítimo dentro de tres días y probarse en seguida dentro de otros veinte, además de los que en su caso tarde el correo.

II. En el mismo plazo podrá á la vez rendir pruebas el Promotor fiscal, quien será siempre parte en los procedimientos judiciales relativos á la extradición.

22. I. Concluido el término probatorio, señalará el Juez una audiencia para recibir los alegatos de ambas partes dentro de cinco días, y sin más trámite declarará, dentro del tercero día, si en su concepto procede ó no la extradición.

II. El Juez considerará de oficio las excepciones enumeradas en el art. 20, cuando no se hubieren alegado por el presunto reo; y, además, en todo caso, si del hecho que motiva la demanda no deben conocer y juzgar las autoridades de la República.

23. Los términos señalados en los arts. 21 y 22 son perentorios, y no podrán suspenderse ni prorrogarse sino por causa de fuerza mayor.

24. El Juez cerrará la averiguación con la orden de quedar el preso á disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, á la cual remitirá en seguida el expediente, y mandará notificar dicha orden al encargado de la prisión, para que desde luego surta sus efectos.

25. En vista del expediente judicial, el Ejecutivo de la Unión acordará si es de accederse ó no á la extradición, pudiendo separarse de las conclusiones del Juez, en todo caso.

26. I. Si la decisión fuere contraria á la demanda, será notificada al custodio del preso para que lo ponga inmediatamente en absoluta libertad.

II. Si el Ejecutivo accediere á la deman-

da, el acuerdo será notificado al preso ó á su legítimo representante.

27. I. Contra el acuerdo de haber lugar á la extradición, no cabe más recurso que el de amparo de la justicia federal, establecido en el art. 102 de la Constitución, en el caso único de que el acusado ó su representante legítimo lo interponga dentro de tres días improrrogables, contados desde aquel en que se le notificó el acuerdo.

II. Contra los demás procedimientos ó acuerdos judiciales ó administrativos no cabe recurso alguno.

28. Se desechará de plano el recurso de amparo, si se intentare fuera del término señalado en el artículo anterior.

29. Vencido el término señalado para la interposición del recurso, sin que el indiciado, ó su legítimo representante, lo haya intentado en debida forma, ó denegado el amparo por la Suprema Corte de Justicia, la Secretaría de Relaciones Exteriores, comunicará al agente respectivo del Estado extranjero el acuerdo favorable á la extradición, y ordenará que se le entregue el preso.

30. Cuando el Estado extranjero deje pasar dos meses desde que el preso quedó á su disposición, sin extraerlo del país, dicho preso recobrará su libertad; y no podrá volver á ser detenido ni será entregado al propio Estado por el mismo delito que sirvió de causa á la demanda.

31. I. La extradición se verificará con el auxilio de los agentes del Gobierno, si lo pidiere el Estado que la obtuvo.

II. La intervención de dichos agentes cesará, según los casos, en la frontera respectiva, á bordo del barco que reciba al preso, ó en el punto del interior en que lo tome bajo su exclusiva responsabilidad el agente de extradición de dicho Estado.

CAPITULO III.

Previsiones complementarias.

32. I. Ninguna extradición se verificará fuera de tratado sin que el Gobierno que la pida haya prometido una estricta reciprocidad y lo demás que exige la presente ley.

II. El Ejecutivo de la Unión podrá hacer igual promesa cuando se la exija un Estado extranjero para concederle una extradición

que no sea obligatoria en virtud de estipulaciones internacionales.

33. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará que se conozca esta ley en las cancillerías extranjeras, y acompañará siempre un ejemplar de ella á la nota en que comuniqué haber concedido una extradición.

34. Los gastos que cause toda demanda de extradición podrán ser lastados por el Erario Federal con cargo al Gobierno extranjero que la haya promovido, de quien deberán cobrarse, aun en el caso de que no se acceda á su demanda.

35. I. Los tribunales mexicanos, al promover la extradición de individuos que tengan causa criminal pendiente ante ellos, así como los Gobernadores de los Estados de la Unión que promovieren la extradición de reos prófugos consignados al Ejecutivo para que cumplan su condena, se ajustarán á las prevenciones contenidas en los arts. 1.º, 2.º, 3.º, 12 y 16 de esta ley.

II. Lo prevenido en el art. 34 con respecto á un Gobierno extranjero, es aplicable al de un Estado mexicano, cuando éste promoviere la extradición.

36. El Ejecutivo de la Unión procurará reproducir las garantías y salvedades que contiene la presente ley, al negociar tratados de extradición en lo futuro.

Firmado, *Trinidad García*, diputado presidente.—Firmado, *Carlos Sodi*, senador presidente.—Firmado, *Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—Firmado, *Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 19 de Mayo de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor. . .

NÚMERO 13,955.

Mayo 19 de 1897.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato con Rosendo Pineda y Joaquín D. Casasús, para construir ferrocarriles en Yucatán.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Lics. Rosendo Pineda y Joaquín D. Casasús, para la construcción de unas líneas de ferrocarril en el Estado de Yucatán.

Trinidad García, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Mayo de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 19 de 1897.—*Francisco Z. Mena*.—Al. . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Lics. Rosendo Pineda y Joaquín D. Casasús, para la construcción de unas líneas de ferrocarril en el Estado de Yucatán.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. Lics. Rosendo Pineda y Joaquín D. Casasús. ó á la

Compañía ó compañías que organicen, para construir y explotar durante setenta y cinco años, las siguientes líneas de ferrocarril con sus telégrafos y teléfonos correspondientes, exclusivamente para el servicio de ferrocarriles y para el de los viajeros que en ellas transiten en el Estado de Yucatán:

I. De Peto á San Antonio y la Bahía del Espíritu Santo, con ramal á la Bahía de la Ascensión.

II. De Valladolid á un punto de la línea entre Peto y la Bahía del Espíritu Santo, que aparezca ser el más conveniente y que se fije de acuerdo entre la Compañía y la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

III. De un punto entre la línea de Peto y la Bahía del Espíritu Santo á las márgenes del Río Hondo.

2. El trazo que deberán seguir las vías férreas será el que aparezca más conveniente por los reconocimientos que se practiquen y previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. La Empresa gozará del plazo de doce años, contados desde la promulgación de este Contrato, para la conclusión de los ferrocarriles, y estará obligada á dar principio á los trabajos de construcción en el punto ó puntos que elija, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y previa aprobación de los planos, dentro de los primeros dos años.

4. El reconocimiento de la vía se hará por secciones de 10 kilómetros que gradualmente se irán sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sin perjuicio de que la Empresa tenga derecho para presentar á dicha aprobación planos de mayor extensión.—Los planos se presentarán por duplicado á fin de que un ejemplar se devuelva á la Empresa con la nota de su aprobación y el otro con igual anotación, se conserve en los archivos del Ministerio. Ninguna sección podrá construirse antes de la aprobación de los planos respectivos. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, deberá resolver sobre la aprobación, dentro de los dos meses siguientes á la presentación de los planos.

5. La Empresa se obliga á construir en el primer bienio, después de los dos años en que